

Expte.

DI-1342/2018-3

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

ASUNTO: Sugerencia relativa a criterios de actuación con las declaraciones responsables presentadas por Decoradores colegiados

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 de septiembre de 2018 tuvo entrada en esta Institución una queja por el Colegio Profesional de Decoradores de Aragón. Según manifiestan en el mismo, por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo, desde septiembre de 2016 se viene realizando una interpretación restrictiva -y, a su juicio errónea- de las atribuciones de estos profesionales, toda vez que ellos y en otros, los expedientes no son objeto de resolución. Con su escrito adjuntan varios documentos con fecha 4 de julio 2018 donde enumera una serie de expedientes que se encuentran pendientes de resolución, alguno de ello desde julio de 2016. Otro de los motivos de queja es la falta de motivación por el que se les deniegan las licencias, especialmente en lo que se refiere al anexo de prevención de incendios, el cual les es exigido, pero sin fundamentar la norma en que sustenta dicha petición.

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente a D. David Acín para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Ayuntamiento de Zaragoza con fecha 1 de octubre de 2018, en el que se solicitaba información sobre la cuestión planteada por el Colegio, así como cualquier otra que se considerara oportuna para la correcta supervisión que tiene encomendada el Justicia de Aragón.

TERCERO.- Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de

Zaragoza, se envió recordatorio de petición de información con fecha 14 de diciembre de 2018. De nuevo, ante el silencio por parte de la Administración, se le envió un segundo recordatorio con fecha 22 de enero, informando de la obligación de las Administraciones de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones.

CUARTO.- Con fecha 26 de abril tuvo entrada en el registro de la Institución informe del Servicio Administrativo de Urbanismo, en el que consta lo siguiente:

“Efectivamente se han planteado algunas dudas, relativas a la competencia del profesional firmante del proyecto, entre otros por decoradores. El tema afecta tanto a solicitudes de licencia como a declaraciones responsables e, incluso, a comunicaciones previas para apertura de actividades no clasificadas.

En cuanto a los procedimientos, indicar que la mayoría son reformas de viviendas y urbanísticas para acondicionamiento de locales para el ejercicio de actividades (ejemplo: salones de belleza, tiendas de ropa, oficinas, etc....).

Siguiendo directrices del Coordinador del Área se mantuvieron varias reuniones con los responsables de los Servicios encargados de estos procedimientos en el Área de Urbanismo concluyendo como solución el requerir a los solicitantes la aportación de documentación complementaria para superar las posibles dudas al respecto. Concretamente, para las licencias/declaraciones responsables de reformas de vivienda se solicitará certificado, suscrito por técnico competente (arquitecto/arquitecto técnico) que acredite que las obras proyectadas no menoscaban las condiciones de seguridad y las condiciones de higiene de la edificación”.

En el caso de las licencias/declaraciones responsables de procedimientos de urbanística y apertura para locales se instará la presentación de "certificado, suscrito por técnico competente, que acredite que se cumplen las condiciones de seguridad contra incendios en el local”.

En la actualidad está pendiente de redactar la oportuna Instrucción del Coordinador con el contenido antes mencionado y trasladar la misma a los Colegios profesionales afectados y a los Servicios municipales.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Obligación de resolver

Es un hecho notorio la obligación de las Administraciones públicas de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, con independencia de su forma de iniciación (art.21 Ley 39/2015). Por lo que nos encontramos ante una obligación *ex lege* (desde la ley) dirigida a los entes públicos en la que se les deniega la facultad de omitir o abstenerse de resolver determinados asuntos. Dicha obligación no caduca, ni prescribe por el mero transcurso del tiempo, con independencia de los efectos que este último pueda tener sobre la resolución, sino que se mantiene viva dicha obligación hasta que la Administración adopte la resolución pertinente.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que *“...el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado (STS 28/10/1996)”* de igual modo *“...y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así lo establece. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, si consideraba que no podía ni debía atender la solicitud de AEA, así debió manifestarlo dictando una resolución denegatoria de las pretensiones de ésta pero en modo alguno puede escudarse en su parecer negativo para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa.”*(STS 10/11/2016)

De forma constante y reiterada el propio Tribunal Supremo ha mantenido que *“el silencio negativo no constituye un verdadero acto administrativo ni el interesado puede verse privado, precisamente con ocasión de una ficción legal creada en su exclusivo beneficio, de una alternativa que la Ley le ofrece para la mejor defensa de sus intereses.”*

Es por ello que el Ayuntamiento de Zaragoza, tiene la obligación legal de resolver las peticiones o solicitudes realizados por los administrados, con independencia de la resolución que proceda, ya que, si entiende la Administración que no es pertinente, debe resolver en esa línea, no siendo suficiente el transcurso del tiempo para que opere el silencio administrativo como respuesta, que en todo

caso, es una mera ficción jurídica que habilita para proseguir el procedimiento ante la instancia superior cuando este es negativo.

Tal es la importancia que el legislador ha dado a la necesidad de resolver que incluso se regula en la propia norma la posibilidad de responsabilidad disciplinaria en caso de incumplimiento de acuerdo con el art. 21.6 *“El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.*

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.”

Como corolario, las Administraciones públicas tienen la obligación legal de resolver todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, sin que el mero transcurso del tiempo y posterior actuación del silencio administrativo, sea causa de exoneración de la misma. A ello debemos añadir la posibilidad que se abre de solicitar la vía disciplinaria cuando el obligado a ello no resuelva sobre el asunto.

SEGUNDO.- Motivación de los actos

Según manifiesta el Colegio, por parte del Ayuntamiento les está siendo requerido el anexo de incendios firmado por técnico competente, por entender que los decoradores no disponen de la cualificación necesaria para ello. Continúa informando, que esta subsanación siempre es requerida vía telefónica y no por el mecanismo habitual como es el escrito. Dicho Colegio, ha solicitado que la subsanación se comunique de modo ordinario e informando de los argumentos jurídicos en los que la Administración basa su resolución, sin que hasta la fecha se haya atendido dicha pretensión.

Según se desprende del escrito presentado por el Colegio, desde el área de urbanismo, en algunos expedientes se viene informando sin base normativa que justifique la imposibilidad de acreditar algunos aspectos del proyecto y en otros casos, dejando que opere el silencio administrativo ante la falta de resolución expresa, todo ello sin comunicación formal a los interesados que pueda abrir la vía de recurso.

El artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece la obligatoriedad de motivar las resoluciones administrativas, lo que presente una doble virtualidad; como mecanismo para que el ciudadano pueda conocer los fundamentos en los que se basa la administración para resolver y para una posible revisión del acto en sede jurisdiccional, pues difícilmente puede oponerse y proponer prueba que desvirtúen lo que no se conoce.

La exigencia de motivación que el art. 35 impone a las resoluciones administrativas no constituye una simple formalidad, sino que, penetrando en la esencia misma de las resoluciones, expresa un imperativo que nace de la función y finalidad de aquéllas. La obligación de motivar las resoluciones que se impone a la administración, viene determinada por la necesidad de evitar posibles vulneraciones de derechos, por ello, deben contener una motivación suficiente, que permita conocer el proceso lógico-jurídico que conduce a la resolución, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos administrativos a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de los actos administrativos y a su vez actúa como elemento preventivo de la arbitrariedad de las Administraciones. Dicha motivación no exige una extensión pormenorizada sobre todos y cada uno de los argumentos y razones en que las partes fundan sus pretensiones, admitiéndose la validez constitucional de la motivación, aunque sea sucinta (STC 231/1997)

TERCERO.- Competencia de los Decoradores

Sobre el tema de fondo, la queja plantea las limitaciones que el Ayuntamiento de Zaragoza establece para los decoradores en la redacción de proyectos, por entender que no son competentes para realizar determinados trabajos.

Entre la información aportada por el Colegio, consta un expediente del servicio de licencias urbanísticas fechado el 22 de septiembre de 2016, sobre la reforma de una vivienda -y que fue el origen de la controversia hoy suscitada- en la que se informa al titular que: *“El proyecto presentado modifica la distribución existente en la vivienda, al prever demoliciones de tabiquería y nuevas instalaciones, no tratándose por lo tanto de obras de mera decoración u ornato.*

Le Ley de Ordenación de la Edificación (LOE), el Código Técnico de la

Edificación (CTE) y las normas y ordenanzas municipales, señalan la necesidad de que los proyectos técnicos sean redactados por técnicos competentes. Entre los agentes de la edificación proyectistas que señala la LOE no están incluidos los Decoradores. Igualmente sucede con las tareas técnicas relativas a la seguridad y salud, o para la justificación de los cumplimientos del CTE, para las que no poseen tampoco atribución de competencias.

En consecuencia el proyecto debería ser suscrito por Técnico competente tal y como, a juicio de este Técnico, exige la normativa vigente.”

El Ayuntamiento basa su fundamentación en que la LOE en su artículo 10 no recoge la figura del decorador entre los “agentes de la edificación proyectistas”, haciendo mención a que entre sus obligaciones, el proyectista deberá “*estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión*”

Tanto la LOE como el CTE se refieren al concepto de “edificación” para otorgar competencias. Es por ello que resulta necesario analizar la definición que hace la normativa al respecto. La LOE, en su artículo 2 referido al ámbito de aplicación, recoge que dicha ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendido por tal, el resultado de construir un edificio de carácter permanente. En su apartado segundo cita aquellas obras que tendrán la consideración de edificación, como son: las de nueva construcción, las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio, así como las obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

Por ello, aquellas obras que no alteren la configuración arquitectónica del edificio, por no suponer una intervención total ni parcial sin variación esencial en la composición exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, no tendrán la consideración de edificación. En consecuencia, las titulaciones profesionales que

se les exige a los proyectistas en el artículo 10 de la LOE, lo son para aquellos supuestos en los que las obras proyectadas son para una edificación según queda está definida en el artículo 2.

Por otro lado, las facultades y atribuciones de los decoradores vienen legalmente determinadas en el Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, por el que se regulan las facultades profesionales de los decoradores. En su artículo 1 establece que tendrán las siguientes atribuciones:

“a) Formular y redactar, con eficacia jurídica y plena responsabilidad proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas.

b) Dirigir los trabajos de decoración dentro de los límites del apartado anterior, coordinando todos los elementos que intervengan en los mismos y detallando soluciones adecuadas: programar, controlar y certificar su ejecución.

c) Concebir diseños de elementos de aplicación a toda decoración.

d) Controlar y valorar la calidad de los materiales y elementos que intervengan en dichas realizaciones de decoración.

e) Realizar valoraciones, peritajes, informes y dictámenes sobre proyectos y realizaciones de decoración.”

La Sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 16 de octubre de 1986, resulta ilustrativa para el caso que nos ocupa, ya que en el supuesto litigioso se trataba de modificar la distribución interna de una construcción preexistente, en su día proyectada por un arquitecto y cuya configuración básica o resistente estructura resulta respetada, el TS manifiesta que la adecuada calificación de las obras no puede ser otra que la de una auténtica decoración, para cuya proyección poseen competencia los decoradores conforme al Decreto de 1 abril 1977. El Tribunal Supremo manifiesta que está *<<plenamente acreditado que, en mayor o menor medida, sólo se trataba de modificar la distribución interna de una construcción preexistente, en su día proyectada por un Arquitecto, y cuya configuración y básica o resistente estructura resultaba respetada, por lo que aunque en un sentido amplio y mediante una interpretación generosa, se calificasen las obras como de arquitectura, su adecuada conceptualización no puede ser otra que la de una auténtica decoración,*

para cuya proyección poseen competencia los decoradores, ya que, conforme al artículo 1 del Decreto de 1 de abril de 1977, citadas obras no afectan a “elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas>>.

Pronunciamientos similares nos encontramos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 28 de octubre de 2009, al indicar que:

“Pues bien, entiende la Sala que las competencias que el artículo 1.a) del RD 902/1977, atribuye a los decoradores no resultan cuestionadas por las anteriores disposiciones de la Ley 38/1999, ya que las obras de reforma que contemplan y para las que exigen que el proyectista ostente la condición de arquitecto, ingeniero, o arquitecto técnico o ingeniero técnico son las que alteran la configuración arquitectónica de los edificios, que produzcan una variación esencial en su composición general exterior, volumetría, o el sistema estructural, o bien que tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.”

La Sentencia 101/2002 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, establece que:

“Esta Sala venía declarando que si las obras de que se trate no afectan a elementos estructurales resistentes a la configuración de la edificación, ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal, el proyecto técnico podía ser autorizado indistintamente por decoradores, aparejadores o arquitectos técnicos – SS. 19 enero 1985 (RJ 1985, 450) , 16 octubre 1986 (RJ 1986, 6553) , 30 marzo (RJ 1987, 1841) , 1 abril (RJ 1987, 4178) y 6 abril (RJ 1987, 4229) y 23 noviembre 1987 (RJ 1987, 9289) y 14 abril (RJ 1989, 2979) y 6 junio 1989 (RJ 1989, 4505)”

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su Sentencia 786/2003 recoge que:

“Los decoradores tienen plena competencia para elaborar los proyectos de decoración, con eficacia jurídica y responsabilidad, incluyendo en tal concepto de decoración, los trabajos de adaptación, reforma, consolidación y rehabilitación de edificaciones, siempre que no afectaran a sus elementos estructurales resistentes, o a la configuración de la edificación, ni las instalaciones del servicio común de la obra principal, y por tanto certificar sobre el cumplimiento de que las obras realizadas conforme al proyecto de decoración cumplen con las normas que se establezcan

para cada sector.”

La Sentencia 685/2002 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra establece que:

“En el caso de los decoradores tal restricción tendría justificación si la redacción del proyecto excediese de sus competencias por su repercusión en elementos estructurales resistentes, en la configuración de la edificación o en instalaciones de servicio común de la obra principal”

La jurisprudencia al respecto es constante y reiterada, en el aspecto de dotar a los decoradores de competencia para firmar proyectos, siempre que no afecten a elementos estructurales, a la configuración del edificio, ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias.

Debemos acudir al CTE para obtener una descripción del concepto “elemento estructural” que consta como una de las limitaciones para los decoradores. Concretamente, en su Anexo III dedicado a las terminologías, define elementos estructurales como *“parte de una estructura distinguible físicamente. Por ejemplo: pilar, viga losa, zapata, etc.”*

Como corolario, con carácter general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 902/1977, de 1 de abril, por el que se regulan las facultades profesionales de los decoradores, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en sus artículos 2 y 10, los decoradores se encuentra habilitados para realizar proyectos en cumplimiento de la Ley de Ordenación de la Edificación y el Código Técnico de la Edificación, siempre dentro de su ámbito de competencias anteriormente citadas. Si bien, cada proyecto deberá analizarse de forma individualizada.

QUINTO.- Resoluciones municipales

Por parte del Colegio, se ha presentado dentro de la documentación aportada al expediente, diferentes resoluciones del Ayuntamiento de Zaragoza. Como consecuencia de la falta de respuesta de las diferentes solicitudes de información, no se ha podido contrastar su vigencia.

Aporta una Resolución con fecha 20 de julio de 1977 en las que se recogen

las facultades profesionales de los decoradores, donde constan sus competencias de acuerdo al Decreto de 1 de abril de 1977.

Consta igualmente la Resolución de 26 de junio de 1981 en la que se acordó lo siguiente:

“Que los decoradores, aparejadores y arquitectos técnicos tienen competencia para formular y redactar proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, por lo que no están autorizados para redactar proyectos que incidan directa o indirectamente sobre muros de carga, pilares, jácenas y forjados. Tampoco están autorizados para la proyección de entreplantas, escaleras de comunicación y apertura de huecos en muros y en forjados.

Tampoco están autorizados para proyectar obras que modifiquen fundamentalmente la fachada, pero sí las instalaciones en la fachada que supongan mero elemento de decoración, pero no las que por su envergadura lleven consigo carga o anclaje a los elementos estructurales del edificio.

En cuanto a los proyectos usuales de decoración de locales diáfanos, deben entenderse que está autorizados para proyectar la distribución interior de los mismos, adecuándola al uso comercial que se pretenda, siempre que no afecte, a los elementos resistentes o que antes se ha hecho referencia.

Tampoco pueden redactar proyectos que afecten a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto previamente aprobado que sirvió para el otorgamiento de la oportuna licencia municipal, si bien, pueden proyectar las pequeñas obras en bajantes y redes de agua o de electricidad, cuyos trabajos normalmente los realizan los fontaneros o electricistas.”

En dicha resolución, se hace referencia clara a cuáles son las competencias que tienen los decoradores, que trabajo pueden llevar a cabo y cuáles no, destacando su limitación, entre otras, a elementos estructurales.

Desde el Servicio de Licencias Urbanísticas se emitió informe con fecha 19 de enero de 2010 dirigido al Gerente de Urbanismo que lleva como asunto *“Informe sobre competencias de decoradores”*. En el mismo, tras hacer un recorrido normativo, cabe destacar los siguientes aspectos citados:

“el límite de la competencia de los decoradores, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.a) de R.D. 902/1977 es la afección a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación, a las instalaciones de

servicio común de la obra principal, determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas...Por lo tanto, no cabe sino concluir que la ley 38/1999 no excluye a los decoradores de la posibilidad de proyectar en los términos y con arreglo a las competencias que les atribuye el R.D. 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores.”

En igual línea se pronuncia el informe jurídico del Servicio de Licencias Urbanísticas con fecha 27 de abril de 2010, que, tras un recorrido normativo y jurisprudencial, dicta la siguiente conclusión:

“A la vista de todo lo anteriormente expuesto, vista la normativa y el conjunto de la jurisprudencia indicada, en concreto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 13 de septiembre de 2002 que faculta al decorador para la redistribución de una vivienda y altera la ubicación de la cocina y el aseo, quien suscribe considera que el técnico está habilitado para la redacción del proyecto de reforma de vivienda objeto del presente expediente y este proyecto no excede de las competencias que a los decoradores atribuye el Decreto 902/1977, de 1 de abril.”

Por último, tal como consta en la información remitida por parte del Ayuntamiento, se reconoce que se han planteado dudas, relativas a la competencia profesional de los firmantes de proyectos, entre otros por decoradores. Desde el Área de Urbanismo se plantea como solución, el que aporten determinada documentación complementaria, para las reformas de viviendas, *“certificado suscrito por técnico competente (arquitecto/arquitecto técnico) que acredite que las obras proyectadas no menoscaban las condiciones de seguridad y las condiciones de higiene de la edificación”* y para la apertura de locales *“certificado, suscrito por técnico competente, que acredite que se cumplen las condiciones de seguridad contra incendios en el local”*

Así las cosas, y por lo expuesto, la jurisprudencia viene constatando que, al encontrarnos ante conceptos jurídicos indeterminados, cada caso debe ser valorado de forma individualizada atendiendo a criterios técnicos. Todo procedimiento administrativo se encuentra sometido al principio de celeridad, por ello, el ayuntamiento debe proceder a resolver los expedientes, dándoles el impulso necesario, y a su vez, debe motivarlos, haciendo constar de forma suficiente los fundamentos jurídicos en los que basa su resolución, sin ser suficiente expresiones genéricas de no adaptarse a las competencias de los Decoradores, pues solo de este modo el administrado obtendrá una respuesta fundamentada en derecho y, que

si considera necesario, rebatir.

A la vista de la información sobre el proyecto de Instrucción remitido a la Institución, se considera que sería útil para los profesionales y personas afectadas que se precisaran algunos de los conceptos o términos empleados. En concreto, sería procedente que se aclarara si el certificado referente a la falta de menoscabo en las condiciones de seguridad e higiene, podría ser suscrito por los decoradores. En segundo término, también sería oportuno determinar el “técnico competente” para acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad contra incendios, y en concreto, si los decoradores podrían emitir una acreditación al respecto.

Tanto en la Instrucción, como en su caso, en los expedientes que se tramiten, procedería, justificar las razones legales y técnicas que impidieran la aprobación de determinados proyectos presentados por parte de los decoradores.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

PRIMERA.- Se establezca, a la mayor brevedad posible, la Instrucción planteada para garantizar el derecho de los interesados a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, valorando cada caso de forma individualizada.

SEGUNDA.- Determinar en la Instrucción, mediante fundamentos jurídicos, si los decoradores pueden certificar que las obras proyectadas no menoscaban la seguridad y las condiciones de higiene en la edificación.

TERCERA.- Determinar en la Instrucción, mediante fundamentos jurídicos, si los decoradores se consideran “técnicos competentes” para acreditar que se cumplen las condiciones de seguridad contra incendios en el local.

CUARTA.- En la Instrucción a redactar conste, al menos de forma

orientativa, ejemplos de procedimientos que pueden llevar a cabo los decoradores, para evitar solicitar certificados a terceros sobre aspectos en los que tengan competencia, con independencia de la valoración de cada caso concreto.

QUINTA.- En los supuestos específicos en los que se plantee una discrepancia sobre el alcance de un proyecto concreto y la competencia del profesional que lo suscribe, previos los informes técnicos y jurídicos que motiven la posición municipal, se adopte en todos los casos, la debida resolución expresa, con indicación de los recursos que contra ella pudieran darse.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Recomendaciones // Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 30 de abril de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN